



## Capítulo 4

### MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

#### Artículo 4.1: Disposiciones generales

Con el propósito de facilitar el intercambio de bienes agropecuarios y agroalimentarios y en el marco de una cooperación mutua, las Partes reiteran su compromiso de implementar el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio* (en lo sucesivo, denominado “Acuerdo MSF/OMC”) y las Decisiones adoptadas en el marco del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (en lo sucesivo, denominado Comité MSF/OMC).

#### Artículo 4.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) Proteger la salud y la vida de las personas, animales y vegetales en el territorio de cada una de las Partes, facilitando a la vez el comercio entre las Partes;
- (b) Asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes no creen obstáculos injustificados al comercio;
- (c) Favorecer la implementación del Acuerdo MSF/OMC y de las normas, directrices y recomendaciones desarrolladas por las organizaciones internacionales de referencia, identificadas por el Acuerdo MSF/OMC, y
- (d) Proveer los medios para mejorar la comunicación, cooperación y resolver cualquier dificultad en materia sanitaria y fitosanitaria que surja de la implementación de este Capítulo.

#### Artículo 4.3: Ámbito de aplicación

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas o aplicadas por una Parte, que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

#### Artículo 4.4: Establecimiento de requisitos de importación

1. La Parte importadora se compromete a establecer sin demoras indebidas los requisitos sanitarios y fitosanitarios para los productos que identifique la Parte exportadora.
2. En caso de que la cantidad de productos identificados por la Parte exportadora impida un abordaje rápido y sin demoras por la Parte importadora, la Parte exportadora



establecerá un listado de productos prioritarios. El avance en el establecimiento de los requisitos de importación para el listado priorizado será monitoreado de forma conjunta en el marco del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en lo sucesivo, denominado el Comité MSF) establecido en el Artículo 4.12.

#### Artículo 4.5: Equivalencia

1. El objetivo general del reconocimiento de equivalencia será facilitar el comercio de los bienes sujetos a medidas sanitarias y fitosanitarias y promover la confianza mutua entre las respectivas autoridades nacionales. El objetivo específico de dicho reconocimiento será la simplificación de los procedimientos destinados a verificar que los bienes de la Parte exportadora cumplan con los requisitos de la Parte importadora.
2. Los acuerdos de equivalencia entre las Partes serán establecidos conforme a las Decisiones aprobadas por el Comité MSF/OMC y las normas, directrices y recomendaciones aprobadas por las organizaciones internacionales de referencia del Acuerdo MSF/OMC.
3. Las Partes podrán establecer de común acuerdo en el Comité MSF los procedimientos y plazos para el reconocimiento de la equivalencia.

#### Artículo 4.6: Análisis de riesgo

1. Cuando sea necesaria una evaluación de riesgo, en caso que no existan normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes o que las mismas no sean suficientes para lograr el nivel adecuado de protección, ésta será conducida teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo adoptadas en el marco de las organizaciones internacionales de referencia para el Acuerdo MSF/OMC.
2. Toda reevaluación del análisis de riesgo, en situaciones en las que impera un comercio fluido y regular del bien en cuestión entre las Partes, no deberá ser motivo para interrumpir el comercio del / de los bienes afectados, salvo en el caso de una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria.
3. Las Partes podrán establecer de común acuerdo en el Comité MSF, los procedimientos y plazos para la realización del análisis del riesgo en base a las normas, directrices y recomendaciones aprobadas por las organizaciones internacionales de referencia del Acuerdo MSF/OMC.

#### Artículo 4.7: Reconocimiento de status sanitario y fitosanitario

1. La Parte exportadora será la responsable de demostrar objetivamente a la Parte importadora la condición de país, área o zona libre de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas.
2. En estos casos, el área o zona libre de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas, deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia, lucha contra



la enfermedad o plaga o erradicación de la misma y demás requisitos, conforme las normas internacionales pertinentes.

3. Las Partes podrán establecer de común acuerdo en el Comité MSF los procedimientos y plazos para el reconocimiento de un área o zona libre de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia, en base a las normas, directrices y recomendaciones aprobadas por las organizaciones internacionales de referencia del Acuerdo MSF/OMC.

4. Las Partes se comprometen a reconocer sus respectivas áreas o zonas libres de enfermedades reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (en lo sucesivo, denominada OIE), de forma expedita y sin demoras indebidas.

#### Artículo 4.8: Procedimientos de control, inspección y aprobación

1. La aplicación de procedimientos de control, inspección y aprobación no deberá transformarse en restricciones encubiertas al comercio entre las Partes y se llevará a cabo conforme al Acuerdo MSF/OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales fijadas por los organismos de referencia del Acuerdo MSF/OMC.

2. Toda modificación de las condiciones sanitarias o fitosanitarias acordadas en relación al acceso al mercado de la Parte importadora, sin la debida justificación, será considerada una barrera injustificada al comercio.

3. Las Partes acordarán, cuando sea posible, la simplificación de los controles y verificaciones, así como la frecuencia de las inspecciones sobre la base de los riesgos existentes y las normas, directrices y recomendaciones internacionales adoptadas por los organismos de referencia del Acuerdo MSF/OMC.

4. De ser necesaria una visita *in situ* de la Parte importadora a la Parte exportadora para la verificación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios o del reconocimiento de áreas o zonas libres o áreas de baja prevalencia, la misma deberá ajustarse a las reglas previstas en el Acuerdo MSF/OMC y, en particular, a su Anexo C. En concreto, la visita deberá limitarse exclusivamente a verificar *in situ* aquello que resulte necesario desde el punto de vista técnico, sin extenderse más tiempo del debido ni generar costos innecesarios.

#### Artículo 4.9: Transparencia e intercambio de información

1. Las Partes reconocen la importancia de observar las reglas en materia de notificación, previstas en el Acuerdo MSF/OMC y, en tal sentido, se considerará suficiente el cumplimiento de estas obligaciones para fortalecer la transparencia en el comercio bilateral.

2. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo 1, las Partes harán los mayores esfuerzos para notificarse mutuamente los proyectos de medidas sanitarias y fitosanitarias que tengan un impacto directo en el comercio bilateral.



3. Las Partes intercambiarán información sobre cuestiones relacionadas al desarrollo y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar al comercio entre ellas, así como sobre los progresos científicos o nueva información científica disponible relevante a este Capítulo.
4. Las Partes fortalecerán la transparencia recíproca de sus medidas sanitarias y fitosanitarias publicando las medidas adoptadas en páginas de internet oficiales gratuitas y de acceso público, en la medida que los mismos existan.
5. Las Partes informarán los cambios que ocurran en materia de sanidad animal, tales como la aparición de enfermedades exóticas, enfermedades incluidas en el *Código Zoosanitario de Animales Terrestres* de la OIE y/o alertas sanitarias sobre productos alimenticios, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la detección del problema.
6. Los cambios en materia fitosanitaria, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, se informarán dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su verificación.

#### Artículo 4.10: Medidas de emergencia sanitaria y fitosanitaria

1. En todos los casos de adopción de medidas de emergencia sanitaria o fitosanitaria que afecten el intercambio de bienes entre las Partes, corresponderá a la Parte que adopte la medida notificar en un plazo máximo de tres (3) días hábiles a la otra Parte, la medida y su justificación. Las Partes podrán intercambiar comentarios e informaciones acerca de la medida y su justificación.
2. Esta obligación se considerará debidamente cumplimentada en caso de que dentro del plazo estipulado en el párrafo 1, la Parte que adoptó la medida hubiera presentado su notificación al Comité MSF/OMC.
3. Las medidas de emergencia sanitaria o fitosanitaria solo se mantendrán mientras persistan las causas que les dieron origen.

#### Artículo 4.11: Cooperación técnica

1. Las Partes acuerdan otorgar especial importancia a la cooperación técnica para facilitar la implementación de este Capítulo.
2. Las autoridades competentes de las Partes, mencionadas en el Artículo 4.12, podrán suscribir convenios de cooperación y de coordinación de actividades.
3. Las Partes procurarán, cuando sea posible, coordinar posiciones en los foros regionales o multilaterales en donde se elaboren normas, directrices o recomendaciones internacionales en materia sanitaria y fitosanitaria o se negocien aspectos vinculados a las mismas.



#### Artículo 4.12: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes acuerdan establecer el Comité MSF con el objetivo de monitorear la implementación de este Capítulo. El Comité MSF estará integrado por las autoridades competentes y los Puntos de Contacto que cada Parte designe, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 4.12.1.

2. El Comité MSF se reunirá una vez por año de forma ordinaria y podrá mantener reuniones adicionales extraordinarias en caso de que las Partes lo estimen necesario. Se alternarán las sedes de las reuniones, correspondiendo a la Parte sede ejercer la presidencia del Comité. Las reuniones extraordinarias podrán realizarse en forma presencial o bien por video o teleconferencia.

3. Las funciones del Comité MSF serán:

- (a) Intercambiar información sobre las autoridades competentes y los Puntos de Contacto de cada Parte, detallando sus áreas de competencia. La información correspondiente incluida en el Anexo 4.12.1 podrá ser actualizada en caso de que se introduzcan modificaciones;
- (b) Propiciar la cooperación y asistencia técnica, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias o fitosanitarias;
- (c) Establecer procedimientos y plazos para la implementación bilateral de las disciplinas previstas en el Capítulo;
- (d) Atender, ante una solicitud escrita de una Parte, consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud del presente Capítulo;
- (e) Establecer grupos técnicos de trabajo en los campos de salud animal y sanidad vegetal y aquellos otros que consideren pertinentes;
- (f) Mantener informada a la Comisión Administradora Bilateral de los trabajos realizados por el Comité MSF, y
- (g) Desarrollar todas aquellas acciones que las Partes consideren pertinentes para el cumplimiento del Capítulo.

4. Para ordenar su funcionamiento, el Comité MSF establecerá sus propias reglas de procedimiento, de ser posible durante su primera reunión. El Comité MSF podrá revisar estas reglas por consenso, cuando así lo estime conveniente.



#### Artículo 4.13: Mecanismo de consultas

1. Cada Parte considerará pronta y positivamente, cualquier solicitud de la otra Parte para la celebración de consultas sobre medidas sanitarias o fitosanitarias -o un proyecto de medida- de la otra Parte.
2. Una vez recibida la solicitud, las Partes deberán celebrar consultas dentro de un plazo de treinta (30) días, salvo que acuerden un plazo distinto. Tales consultas podrán efectuarse mediante teleconferencia, videoconferencia, o cualquier otro medio acordado entre las Partes.
3. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el literal (d) del Artículo 4.12.3, las mismas sustituirán, si las Partes así lo acuerdan, las consultas previstas en el Artículo 18.5 (Consultas).



**Anexo 4.12.1**  
**AUTORIDADES COMPETENTES Y PUNTOS DE CONTACTO**

Para los efectos del Artículo 4.12.1, las autoridades competentes serán:

- (a) En el caso de Argentina, la Coordinación de Relaciones Internacionales del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, o su sucesora.
- (b) En el caso de Chile, el Departamento de Alimentos y Nutrición de la División de Políticas Públicas y Saludables del Ministerio de Salud, o su sucesor; la Subdirección de Comercio Internacional del Servicio Nacional de Pesca, del Ministerio de Economía, o su sucesora; y la División de Asuntos Internacionales del Servicio Agrícola Ganadero del Ministerio de Agricultura, o su sucesora.

Para los efectos del Artículo 4.12.1, los Puntos de Contacto serán:

- (a) En el caso de Argentina, la Dirección Nacional de Relaciones Agroalimentarias Internacionales de la Secretaria de Mercados Agroindustriales. Ministerio de Agroindustria, o su sucesora.
- (b) En el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora.